



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE**  
**IGUALDAD DE GÉNERO Y, DEMOCRACIA Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**LXIV LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
*Uc. Chelinos*  
*28 MAYO 2020*  
*14:33*

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 EDIFICIO.

San Raymundo Jalpan, a 27 de mayo del 2020

OFICIO: CIG/282/2020  
 ASUNTO: SE REMITEN DICTAMENES

**RECIBIDO**  
*16:57*  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

Las que suscriben diputadas Rocio Machuca Rojas y Arcelia López Hernández, presidentas de las comisiones permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana respectivamente, con fundamento en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a usted se sirva incluir dentro del orden del día de la próxima sesión el dictamen con proyecto de decreto:

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIÓN XXXI Y RECORRIÉNDOSE EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXXII A LA XXXVI Y ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN XXXVII AL ARTÍCULO 2; SE ADICIONA EL NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 188, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

*[Signature]*



ATENTAMENTE

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

*[Signature]*



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ASUNTO: DICTAMEN  
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE

IGUALDAD DE GÉNERO  
EXPEDIENTES N°. 221

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
EXPEDIENTES N°. 67

HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción VIII y XVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables. Sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante su escrito de iniciativa de ley de 12 mayo de 20202, la Diputada la Diputada Laura Estrada Mauro, presentó ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios para su ingreso en el orden del día, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 38, 188, 304 y 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Con relación al párrafo anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4250/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 38, 188, 304 y 306, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el 221 del índice de Igualdad de Género y 67 la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Estas Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, son competentes para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos de lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracción VIII y XVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que están plenamente facultadas para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO. Estudio y Análisis.** En lo que interesa la Diputada en su exposición de motivos expone lo siguiente:

### *PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:*

*Primero. El derecho de los ciudadanos y partidos políticos tienen salvaguardado su derecho de participar en la vida política del Estado mexicano debiendo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, además como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; es por ello que los actos jurídicos en materia electoral no deben ser contrarios a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores.*

*Segundo. Contextualizando nuestra propuesta, en el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en su facultad regulatoria el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reconoció la participación política de ciudadanas y ciudadanos trans, sin embargo este correcto ejercicio de inclusión y medida afirmativa fue distorsionada por algunos partidos políticos y candidatos a cargos públicos, utilizando de manera negativa para hacer fraude a la ley postulando candidatos varones usurpando una identidad trans para integrar y registrar fórmulas que correspondían obligatoriamente a mujeres.*

*Ante ello, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para que en vía de*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*sanción se cancele el registro de candidatos que aprovechen la acción afirmativa de reconocimiento a la participación de la comunidad trans, intenten cometer fraude a la ley.*

## ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

### *I. Elección de Francisco I. Madero, la primera impugnación en materia electoral.*

*Desde que nuestra nación se independizó de la corona española, el primer gran antecedente de una inconformidad derivada de un proceso electoral en la memoria histórica de nuestra república, ocurrió durante la dictadura del general Porfirio Díaz Mori, hechos que ocurrieron a inicios del siglo XX las elecciones de 1910 y la extraordinaria en 1911, fueron detonantes de la revolución mexicana, como tal debemos considerar el Plan de San Luis como punta de lanza del liberalismo político basado en la teoría de que los problemas de los campesinos (clases desprotegidas) derivaban de la falta de democracia, Madero proclamaba a los mexicanos para alzarse contra el régimen.*

*Previamente a las elecciones Madero publicó un documento denominado la Sucesión Presidencial, dando inicio al movimiento antireeleccionista de México (partido político), por tal razón el general Díaz a principio de junio arrestó a Madero con la intención de que no participara en las elecciones presidenciales que tendrían lugar con fecha 26 del mismo mes; sin embargo logró escapar en octubre a San Antonio Texas, allí proclamó el plan de San Luis, en el que cuestionaba la legitimidad de la séptima reelección del general Díaz planteando la nulidad de la elección, además incitaba a los mexicanos a participar en el levantamiento armado del 20 de noviembre de 1910.*

*Es importante mencionar que en las elecciones de 1910 el general Díaz nuevamente se proclamó ganador de la presidencia, aun y cuando Francisco I. Madero había obtenido el triunfo, por tal razón los simpatizantes de Madero cuestionaban los resultados de la elección, documentando el fraude electoral con cientos de testimonios formando un memorial que demandaba la anulación de las elecciones, así México empezaba su camino a la democracia concebida como un régimen de libertades individuales y ciudadanas un sistema en que hombres y mujeres acudieran a elegir a sus gobernantes por medio del voto emitido en libertad de conciencia.*

*Madero inicia la lucha revolucionaria antirreeleccionista se une al movimiento armado Emiliano Zapata, Pascual Orozco y Francisco Villa quienes combaten mediante guerra de*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*guerrillas al ejército federal; el principal objetivo de los caudillos era la lucha en contra del latifundio y la repartición agraria y la mejora de las condiciones de trabajo de los obreros, debido a que rebelión crece y se extiende peligrosamente, el presidente Díaz pacta con los antireeleccionistas dando por concluida la rebelión y convienen los pasos para pacificar al país, aceptando la permanencia del general Díaz en el poder, estas acciones no fueron bien vistas por los caudillos que consideraban derrotar al ejército federal en poco tiempo, hechos que iniciaron la crisis del movimiento maderista.*

*Al advertir tal circunstancia, considerando que la constitución establecía la figura del interinato la cual recaía en el Secretario de Relaciones Exteriores, seguro de que continuaría su hegemonía en el poder a través del presidente interino el general Porfirio Díaz presentó su renuncia, posteriormente fueron celebradas elecciones en el mes de octubre en las que resultó ganador nuevamente Francisco I. Madero, tomando posesión el 6 de noviembre de 1911, es importante referir que en solo cinco meses ocurrieron tal cantidad de cosas, la sacudida política de la revolución a una dictadura posterior al asesinato del presidente madero en la nombrada decena trágica.*

*Huerta dio un golpe de Estado en clara violación al orden constitucional. Desde esta visión, el procedimiento de sucesión de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez violó los derechos políticos de millones de mexicanos que mediante su voto habían elegido a su presidente y vicepresidente; hechos históricos que son relevantes para nuestra democracia ya que es el antecedente del derecho electoral mexicano que sin duda la frase "sufragio efectivo, no reelección" refleja, sin embargo tardaría casi un siglo para poder desarrollar un sistema electoral confiable, en el que las reglas de la competencia sean claras y respetadas por todos los actores que intervienen en el proceso electivo.*

*De los antecedentes históricos debemos considerar que es de suma importancia establecer reglas claras estipuladas en la norma, para que el árbitro electoral cuente con las herramientas necesarias que le permitan sancionar a los participantes en las competencias electorales, como hemos visto los participantes en las contiendas ya sean partidos políticos o candidatos aprovechan las omisiones de la norma en beneficio propio, por esta razón el poder legislativo tiene la obligación de establecer los fundamentos legales que permitan al árbitro de la competencia aplicar sanciones, tomando en consideración que nuestra sociedad es cambiante avanza día a día creando nuevos escenarios que sin duda se deben cumplir con los principios básicos establecidos en la materia electoral.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## II. Transición del derecho electoral post revolucionario.

*Después de las elecciones es trascendente referir que el primer fundamento de ley en materia electoral de nuestro país surgió en el corto periodo presidencial de Francisco I. Madero, proclamó la Ley Electoral de 1912, con el fin de regular las elecciones intermedias a celebrarse ese mismo año, implementaba el procedimiento de voto directo que es el mecanismo de sufragio utilizado hasta nuestros días, además como principios contemplaban lo siguiente:*

- 1. El registro de partidos políticos a través de asambleas de 100 personas como mínimo de integrantes.*
- 2. Los partidos debían contar con estatutos.*
- 3. Implementación de un programa electoral.*
- 4. La publicación en periódico en el que los partidos dieran a conocer sus propuestas.*

*De este primer cuerpo normativo todavía se conservan diversos puntos esenciales en nuestro actual sistema electoral, posteriormente al derrocamiento y asesinato de Francisco I. Madero y Pino Suárez, dio origen a la revolución constitucionalista, sin embargo, fue hasta 1917 después de haberse reformado la constitución nuevamente se convocó al pueblo mexicano a participar en elecciones generales, por medio de agrupaciones políticas que realizaran campañas que impulsaran a un candidato.*

*A lo largo del siglo XX el derecho electoral mexicano evolucionó consolidando a los partidos políticos, algunos desaparecieron y hasta nuestros días existen Partidos Nacionales, además que en los estados existen partidos políticos locales, además se ha mejorado la ley electoral, de igual manera se ha vigilado que el padrón electoral sea confiable, asimismo el desarrollo del proceso electoral se desprendió de la esfera gubernamental, se regularon los periodos de campañas, durante el periodo y muerte de Álvaro Obregón.*

*Los años posrevolucionarios sentaron las bases del crecimiento demográfico y económico en México, dieron lugar a lo que se conoció como el milagro mexicano, crecimiento acelerado que resultó del modelo de sustitución de importaciones que impulsó la industrialización y de la coyuntura que se presentó por la segunda guerra mundial, la riqueza llegó al país casi como había llegado la ciudadanía y la democracia,*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*por sorpresa, se dijo entonces que se administraría y repartiría poco a poco pero 1968, 1982 y 1988 fueron prueba de que dicho reparto no había ocurrido como se esperaba.*

*Particularmente 1968 y 1988 fueron dos momentos en los que el proceso de ciudadanía de los mexicanos avanzó hacia la mayoría de edad, la movilización estudiantil exigió democracia, apertura política, libertad de expresión, fin de la corrupción y espacios para el ejercicio de los derechos ciudadanos, la magnitud y alcance del movimiento despertó a la sociedad mexicana a una realidad que era urgente aceptar, los derechos ciudadanos estaban en la constitución pero había que hacerlos valer en un entorno de civilidad ciudadana, de allí la urgencia porque los procesos electorales se organizaran por organismos que no estuvieran dentro de los poderes del estado, en atañe las elecciones se organizaban por la secretaria de gobernación y se calificaban por el poder legislativo, sin que existiera un mecanismo clara para cuestionar los resultados y los elementos que la autoridad consideraba para calificar una elección revestida de los principios de certeza y legalidad.*

*Los años 1988 y 2006 fueron momentos fundamentales hacia la ciudadanía del país, en 1988 ante la sospecha de fraude electoral, una movilización masiva en defensa del sufragio, bajo la premisa que no habría ciudadano si no se respetara su derecho al voto y a la decisión ahí expresada, se ejerció una presión importante sobre las instituciones políticas y electorales del país, dicha presión tuvo efectos en los años posteriores.*

*La ciudadanía de los órganos electorales inició con la aprobación en julio de 1990 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la creación del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral; el año 2006 fue otro año difícil en el proceso de democratización del país, más allá de las dudas que generó la elección presidencial, se hizo evidente la conciencia que existe en la actualidad entre los mexicanos con respecto a sus derechos políticos, la idea de que el rumbo del país lo determina el voto y la participación ciudadana, aunado a que la participación de la sociedad civil a sido más activa y mejor preparada en conocimiento.*

*Es precisamente con la participación activa de la ciudadanía es que las instancias judiciales especializadas en materia electoral han emitido resoluciones que han creado movimientos que sin duda han influido en el poder legislativo creando un efectivo marco normativo e instituciones electorales constituidas e integradas por la ciudadanía, en las últimas tres décadas el país se ha tenido una apertura progresiva a la democracia plural, dando origen a seis reformas jurídicas e institucionales (legales y legítimas) que crearon*



# LXIV

## LEGISLATURA

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*una normatividad democrática a la que se sometieron (al menos parcialmente) por igual poderes públicos, partidos, actores políticos y ciudadanos, estableciendo las bases para el desarrollo de un sistema de partidos de alcance nacional y competitivo, reflejo del movimiento e ideales revolucionarios de Francisco I. Madero, como lo señalamos en párrafos precedentes.*

*Tales reformas renovaron aspectos centrales de la práctica política, afianzando el marco del Estado constitucional de derecho necesario para la construcción de una democracia legítima, fueron cambios que se centraron en la competencia electoral, terreno donde los actores pudieron encontrar coincidencias pese a las diferencias partidistas, teniendo como objetivo crear la estructura autónoma de los procesos electorales, como es la utilización de recursos económicos que no provengan del crimen organizado, la imparcialidad en el manejo de los programas sociales o del recurso público en los procesos electorales, no vulnerar las etapas del proceso electoral principalmente las campañas, la participación de las autoridades en ejercicio de los cargos públicos, con la finalidad que la contienda sea equitativa y justa para todos los candidatos participantes en ella.*

*De manera que, junto con las leyes para la democracia efectiva, la política reformista produjo la legitimidad de la misma, al tener como base el acuerdo entre las principales fuerzas políticas y el consenso de los ciudadanos, a través del ejercicio de la libertad para elegir sus representantes y gobernantes. Probó, en efecto, ser una forma eficaz para transformar el ejercicio del poder en México y para legitimarlo de forma democrática.*

### *III. Elección del dos mil, y transición en cambio de partido político en el poder.*

*Precisamente el reto central de la transición mexicana a la democracia fue abatir las causas y condiciones de esta desconfianza hacia las elecciones. Había que hacer frente a las malas prácticas de fraudes electorales, de manipulación y coacción del voto de los ciudadanos, que aseguraban el resultado cierto en favor del PRI; de falta de credibilidad de instituciones del y controladas por el Estado-gobierno-partido posrevolucionario; y de desconfianza hacia una legalidad que en los hechos fungía como mero marco e instrumento para el abuso de poder o que era ignorada por acuerdos extra y metalegales que se daban con algunas autoridades.*

*De ahí la particularidad del cambio político asumida por dicha transición y la centralidad del ámbito electoral: una búsqueda para crear el nuevo andamiaje legal,*





# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*electoral y constitucional, así como de instituciones estatales autónomas, a través de las cuales garantizar, en distintos aspectos, el funcionamiento de la fórmula democrática pluralista, la cual consiste en un conjunto de reglas eficaces para dirimir el conflicto social en la lucha por el poder, así como para regular y controlar su ejercicio.*

*El objetivo relativo a la legalidad debió comenzar por enfrentar la herencia político-cultural de la percepción de la ley como arma del abuso de los poderosos (del más fuerte) y propia de la política de poder, más que elemento regulador de la política democrática liberal y de justicia, la ley "sirve para", no "se aplica" generando en la sociedad que acudir ante los tribunales a solicitar justicia es únicamente para la clase privilegiada, lo que es contrario a un estado democrático y debilita la percepción de la ciudadanía respecto de las instituciones, por estas razones es importante que los diputados propongamos iniciativas como la que pone a consideración para precisamente robustecer el marco jurídico y dar certeza a los ciudadanos, que vuelvan a confiar en las instituciones, máxime cuando se trata de proteger indirectamente a un grupo que ha sido discriminado constantemente.*

*Es entonces, que la legalidad se percibe como algo distante, heterogéneo y hasta opuesto a los intereses sociales y sus prácticas; oposición en la que se expresa la distancia entre política y sociedad). aun en el mejor de los casos, esto es, cuando la letra de la ley afirmaba formalmente los derechos de los ciudadanos, el problema concreto era su falta de efectividad, debido a la debilidad de las instituciones del Estado de derecho y la difusión de una cultura autoritaria, no menos que a la marcada desigualdad social que se expresa en el acceso a las garantías jurídicas.*

*La asimetría en el ejercicio de los derechos jurídicos es elemento que refuerza el desenfado por la legalidad, por ello se explica la percepción de la ley como algo que "está para romperse" o para negociar su aplicación, pero no para no ser obedecida: expresa la sabiduría pragmática propia de la ambivalente postura ante la norma jurídica del mexicano (tanto del ciudadano común como de los políticos), "para el amigo gracia y justicia; para el enemigo, la ley", en el fondo, es el equivalente pragmático del aprendizaje hobbesiano: no conviene en el estado de naturaleza precivil obedecer la ley mientras no lo hagan los demás.*

*Faltaba justo hacer posible dar el salto al aprendizaje de que, ante el mal mayor —que amenaza a todos— de vivir en ausencia de derecho e instancias reguladoras, conviene a todos obedecer la ley, porque hacerlo nos pone a resguardo de la ley del más fuerte, de*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*la inseguridad, del miedo, y puede dejarse atrás una "vida solitaria, pobre, sórdida, brutal y breve".<sup>1</sup> En suma, faltaba asumir la conveniencia para todos de comprometerse con la condición que hace posible una vida civil ("de la ciudad" —civitas—, en comunidad de ciudadanos, por ello "civil" y "civilizada"), en el sentido de vida asociada regida por normas comunes.*

*Junto con la nueva legalidad, el objetivo de generar la confianza pública motivó, en particular, la formación de organismos institucionales autónomos en su decisión e independientes en cuanto a su financiamiento, es el caso de la creación de nuevas instituciones públicas: el Instituto Federal Electoral (IFE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación (Conapred), acompañadas por los códigos jurídicos correspondientes. Además de lo anterior, hace falta subrayar el reforzamiento de la autonomía de los tres poderes del Estado y de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la atribución del control de constitucionalidad a ésta tales pasos orientados a crear una nueva normatividad e instituciones que inyectaran credibilidad al proceso electoral y a la resolución de conflictos políticos, implicaron cambios profundos en el seno del sistema político, del régimen político y del Estado mexicanos.*

*Precisamente las razones planteadas anteriormente dan soporte a la iniciativa que se plantea, puesto que en el proceso electoral 2018, ocurrió que algunos partidos políticos, al no cumplir con la inscripción de planillas que participaran en las elecciones de Ayuntamientos que estuvieran encabezadas por mujeres para cumplir con el principio de paridad, cometieron fraude a la ley, pues en el caso de algunas planillas encabezadas por hombres decidieron mañosamente que se auto adscribieran como mujeres, es decir que los candidatos se auto adscribieron como mujeres, con la finalidad de que sus planillas fueran registradas; usurparon la identidad de un género en beneficio propio para poder participar en la jornada electoral, de lo contrario quedarían fuera de contienda electiva.*

*Es claro que este tipo de conductas deben ser erradicadas, puesto que los partidos políticos son los principales interesados y obligados en no vulnerar los principios básicos en materia electoral, por estas malas prácticas la ciudadanía desconfía del árbitro electoral, de los partidos políticos y de los candidatos, de allí la importancia de sancionar este tipo de conductas.*



*IV. Antecedentes del Procedimiento Administrativo sancionador en materia electoral.*

*El origen del procedimiento administrativos sancionador en materia electoral se ubica en el proceso electoral de 2006, al ser cuestionada la idoneidad del acuerdo y del procedimiento sancionador electoral, establecido en el entonces artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como medios para dar respuesta a una petición de los partidos para corregir lo que a su juicio constituían irregularidades en el proceso electoral que debían ser adecuadas.*

*La entonces coalición "Por el Bien de Todos" presentó ante la autoridad electoral, una solicitud de acuerdo por el que reclamaba contra la divulgación de propaganda electoral en los medios de comunicación que a su juicio afectaba a su candidato y a la regularidad del proceso electoral.*

*Ante tal petición el Consejo General resolvió que la vía solicitada (el acuerdo) no era la adecuada para resolver el problema ya que se afectarían los derechos al debido proceso de los emisores de los mensajes.<sup>5</sup> Ante esta decisión, la coalición impugnó la negativa del Consejo General del IFE de aprobar el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se ordenaría a la coalición "Alianza por México" el retiro de la propaganda. La apelación fue radicada en el expediente SUP-RAP-17/2006, del cual conoció la Sala Superior del TEPJF.*

*En la sentencia del procedimiento SUP-RAP17/2006, la Sala Superior estimó parcialmente fundados los argumentos de la coalición, señalando que el IFE cuenta con facultades para conocer y resolver la cuestión planteada; que el procedimiento sancionador no era el adecuado para tratar el asunto planteado, pero que el procedimiento que se instrumentara tendría que satisfacer las garantías del debido proceso.*

*En los aspectos señalados con anterioridad donde reside la relevancia del procedimiento electoral sancionador, la idoneidad de un procedimiento para institucionalizar el conflicto que posibilite garantizar la legalidad del proceso electoral. La Sala Superior encuentra un conflicto y una laguna en los procedimientos disponibles y su adecuabilidad para tratarlo.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Este cuestionamiento se centró en señalar que la instauración de la queja administrativa desarrollada en el entonces artículo 270 del COFIPE no era la adecuada para la restitución del goce del derecho violado por parte del agraviado.*

*Esto es, el recurso procesal mencionado no cumplía con un criterio de idoneidad que en todo momento impone la obligación que todo recurso, queja o demanda, debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada, con independencia de que la demanda se considere fundada o infundada.*

*En palabras de David Aljovín doctrinario especialista en materia electoral al comentar al respecto señala que: "propósito implicó una innovación de fondo que exigió que ante la ineficacia del procedimiento administrativo sancionador en el retiro de promocionales en radio y televisión con las características mencionadas se hiciera ingente la instauración de un procedimiento idóneo, eficaz, completo, exhaustivo, en que se respetaran las formalidades esenciales de procedimiento y que previniera la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurara el orden jurídico"*

*Por consiguiente, ante las insuficiencias procesales para hacer frente a la difusión de promocionales en radio y televisión que al parecer del recurrente denostaban, generaban descrédito y descalificaban a sus candidatos, los recursos de apelación identificados con los números económicos SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006, tenían el propósito de retirar del aire los promocionales que tuvieran la intención de desequilibrar la contienda electoral.*

*De esta suerte, la sentencia del referido SUP-RAP-17/2006, y las posteriores sentencias correspondientes a los SUP-RAP-31/2006 y SUP-RAP-34/2006, fundaron por vía jurisdiccional el procedimiento especial abreviado o mejor conocido como procedimiento especial sancionador.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su función jurisdiccional estableció los mínimos del procedimiento a seguir por el entonces Instituto Federal Electoral:*

*1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, o del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes para su defensa, y que las mismas sean admitidas y valoradas;

3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, y

4. Decidir el procedimiento administrativo mediante una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal.

En razón de los antecedentes que dieron origen al procedimiento especial sancionador consideramos que es el mecanismo adecuado para que las denuncias relativas con la usurpación de identidad de género, sean denunciadas ante el instituto estatal local debido a la prontitud con que se deben resolver dichas controversias, dado que los plazos en el desarrollo del proceso electoral son muy breves, además como ya quedó establecido en este aparatado dicho procedimiento es idóneo, eficaz, completo, exhaustivo y respeta las formalidades esenciales de procedimiento, aunado a que en el artículo 5 inciso a, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Establece la materia de estudio establece que debe determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral.

V. Facultad reglamentaria del órgano administrativo sancionador.

En los artículos 25 y 114 TER de la Constitución local, relacionados con el diverso 30 de la Ley de Instituciones local establecen la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que ejerce la función electoral. Además, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.

Respecto lo anterior, podemos identificar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como órgano autónomo de acuerdo a las siguientes características:

- a) Se encuentra previsto en la Constitución.
- b) Ejerce la función electoral.
- c) Goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- d) Es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño.



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*La expresión de la autonomía normativa del Instituto Electoral se encuentra materializada en los artículos 30 y 174 de la Ley de Instituciones electoral local que confiere, entre otras, las siguientes atribuciones:*

- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.*
- Emitir los reglamentos de quejas.*
- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás señaladas en dicho cuerpo normativo o en la legislación aplicable, entre otras.*

*De lo anterior es posible advertir que la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado las características definitorias de los organismos públicos autónomos:*

- i) se prevén en la Constitución;*
- ii) mantienen relaciones de coordinación con los órganos del Estado;*
- iii) cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;*
- iv) realizan funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.*

*Con base en lo anterior, la autonomía de que goza el Instituto Estatal Electoral, proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la Constitución y la ley; elemento "sine qua non" que la independencia del órgano frente a los poderes públicos primarios.*

*La referida autonomía que es característica para el Instituto Estatal Electoral, se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria, como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.*

*La expresión de la autonomía normativa del Instituto Nacional Electoral se encuentra materializado en el 30 y 174 de la Ley de Instituciones electoral local que confiere un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otros, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución General y la Local.*

*Efectivamente, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.*

*De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.*

*Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de Congreso estatal y federal.*

*En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.*

*En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.*

*Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.*

*De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.*

*Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:*

*FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas*





# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.*

*Como elemento adicional al tema de la facultad reglamentaria radica en la interrogante de si los órganos del estado, diverso al legislativo, pueden reglamentar de manera directa un precepto constitucional.*

*Al respecto, el Alto Tribunal, en un principio sostuvo la posibilidad de los reglamentos autónomos, esto es, aquellos que no precedían de una ley formal expedida por el legislador, como en un tiempo aconteció con los reglamentos de policía y buen gobierno; sin embargo, el actual diseño constitucional estipula el principio fundamental de división funcional de poderes, mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado.*

*En esta medida se explica que las atribuciones que ejerce el órgano legislativo para la producción normativa son indelegables; no obstante, en la práctica democrática, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al órgano de producción normativa de atribuciones de la naturaleza (cláusulas habilitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas; los cuales tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.*

*Como podemos apreciar en este apartado, es necesario es dotar al árbitro electoral de herramientas jurídicas para que puedan ejercer debidamente sus facultades, el legislador debe de señalar las conductas reprochables en la norma general, para que el Instituto en su facultad reglamentaria establezca de que manera desarrollará los procesos para sancionar dichas conductas.*

*Sin lugar a dudas, el transitar de nuestra democracia desde la inconformidad del movimiento antireeleccionista de México, pasando por la etapa de la construcción de las instituciones del estado deben ser fortalecidas con iniciativas de ley como la que se pone a consideración; buscan que la ciudadanía vuelva a confiar en las instituciones del estado, debemos finalizar con las malas practicas de violación de las leyes y oposición a instituciones democráticas, de negociación extralegal e ilegal de ya que se vuelven vicios regresivos de no respeto a la voluntad ciudadana, de violación de derechos de los demás, el doble juego con la legalidad.*

*VI. En el proceso electoral 2017-2018 en Oaxaca fueron elegidas 42 diputaciones locales, así como 151 ayuntamientos regidos por partidos políticos. Como parte de la reglamentación que generó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), para cumplir con la obligación de los partidos políticos de una postulación paritaria a las candidaturas, se contempló -por primera vez- que, en el lineamiento correspondiente, las personas transgénero o muxes pudieran ser postuladas bajo el género con el que se identifican.*

*VII. En México, nunca se había hecho un reconocimiento textual a la participación política de ciudadanas y ciudadanos trans hasta ese momento. Sin embargo, esta medida afirmativa no estuvo exenta de polémicas, ya que algunos actores y partidos políticos intentaron utilizarla de manera negativa para hacer fraude a la ley y evitar una postulación paritaria.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Hubo algunos candidatos varones que intentaron usar la identidad trans para ocupar espacios que les correspondían a las mujeres. Este escenario inició un debate tanto en el IEEPCO como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para analizar cuál es la mejor forma de reconocer los derechos políticos de las personas transgénero sin permitir posibles fraudes a la ley.*

*VIII. Las personas transgénero son uno de los grupos poblacionales que históricamente han sufrido injusticias, desventajas y discriminación social. Un dato relevador sobre el panorama que enfrentan es el dado a conocer en el año 2015, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual afirmó que el 80% de las personas transgénero fallecen a los 35 años o menos en Latinoamérica. Este dato es alarmante cuando la esperanza de vida para el resto de la población dentro de la región es de 75 años. Los prejuicios, la violencia sistemática, la falta de legislación y de diseño de políticas enfocadas a proteger los derechos humanos de dichas personas son algunas de las causas que propician este escenario.*

*En diversos foros, encuentros y manifestaciones se ha hablado de la deuda histórica que el Estado mexicano tiene con la comunidad trans para combatir la desigualdad que enfrentan en diversos ámbitos, y una de estas esferas es la política. La experiencia de Amaranta Gómez Regalado -muxe oaxaqueña- refleja los obstáculos que tienen que pasar las personas transgénero para participar en el ámbito de la toma de decisiones. Amaranta fue la primera mujer trans que compitió por un cargo público bajo el género con el que se identifica, es decir, como mujer. Era el año 2003 y ella contaba apenas con 25 años. Para poder ingresar como candidata ella tuvo que viajar al entonces Distrito Federal para poder hacer el registro y luchar para que en la boleta apareciera el nombre con el que era conocida.*

*IX. Al concluir el proceso de registro de candidaturas en Oaxaca se informó que 19 personas refirieron mediante escritos, donde aparece su nombre y firma, querer hacer uso de la medida afirmativa. Dichas candidaturas fueron aprobadas por el Consejo General del IEEPCO, el 20 de abril de 2018 (IEEPCO, Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018). Una vez aprobadas, el órgano electoral difundió de manera importante los nombres de las personas y los partidos políticos que habían postulado a estos candidatos transgénero, pues la acción afirmativa estaba enfocada precisamente en visibilizar la participación política de dicha comunidad.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Derivado de esta difusión, agrupaciones civiles enfocadas en defender los derechos de la comunidad LGBTTTIQ hicieron una investigación de campo y búsqueda a través de redes sociales de las personas que en su dicho eran mujeres trans, e hicieron saber en una conferencia de prensa que, en su mayoría, los postulados no tenían algún tipo de identificación con la comunidad transexual, y se trataba de personas que vivían con una identidad de género masculina.*

*El 7 de mayo de 2018, tres asociaciones civiles Ladxido Muxe, Autenticas Intrépidas Buscadoras del Peligro y el Colectivo Binni Laanu A.C., presentaron una queja formal ante el IEEPCO sobre un posible fraude a la ley sobre dichas postulaciones. De acuerdo con lo referido en la queja presentada, 17 de las 19 candidaturas trataban de hombres que querían usurpar la identidad transexual para incumplir con la obligación de la paridad de género establecida en la ley. En consecuencia, el IEEPCO inició una investigación a través de un procedimiento ordinario sancionador para dar atención a la denuncia (IEEPCO, Expediente: CQDPCE/POS/005/2018)*

*De esta manera, fueron 17 ciudadanos señalados por hacer mal uso de la acción afirmativa, así como seis partidos políticos quienes los postularon a través de las coaliciones en las que participaron. Estos fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Nueva Alianza (PANAL), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI). El 11 de mayo de 2018, el IEEPCO decidió adoptar medidas cautelares dentro del mismo procedimiento, consistentes en la cancelación provisional de los registros como candidatos de los ciudadanos denunciados ya que había indicios suficientes del mal uso de la acción afirmativa.*

*En el proceso realizado, el IEEPCO notificó a las 17 personas denunciadas para que tuvieran conocimiento y respondieran si así convenía a su interés de parte procesal, toda vez que el objeto de la queja presentada se vinculó directamente con el ejercicio de los derechos humanos, en este caso su derecho a participar como candidatas.*

*De estas 17 notificaciones se obtuvo respuesta de 13 candidatos, así como de cuatro partidos políticos PAN, PRD, MC y PRI. Respecto de las contestaciones, cinco personas sostuvieron ser candidatas trans y argumentaron que en los lineamientos aprobados por el IEEPCO no se establecía que se tuviera que acreditar la identidad de género de las personas que se autoadscriban como transgénero o muxes, o que tuvieran que cumplirse*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*requisitos adicionales, bastaba con que se autoadscribieran como tal para ser registradas en el género que decidieran.*

*En tanto, ocho de los candidatos postulados como transgénero manifestaron desconocer el contenido del escrito presentado ante el IEEPCO para su registro donde manifestaban ser candidatas trans, así como la firma que aparece en el documento en el que se autoadscribían como tales. La mayoría de ellos indicaron que se enteraron de su registro como candidatas transgénero a través de los medios de comunicación o incluso por las redes sociales.*

*En cuanto a los partidos políticos, el PAN, PRD y PRI manifestaron que los municipios donde se habían postulados candidatas trans no correspondían a candidaturas realizadas por los mismos, sino por otros partidos que participaban en sus coaliciones.*

*Por su parte, el partido de MC refirió que había iniciado un proceso de investigación a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria ya que se presumía que personas que colaboran y colaboraban en dicha institución política habrían actuado de motu proprio para orquestar un ardid que permitiera registrar a candidatos varones como mujeres, sin el consentimiento de algunos de los aspirantes denunciados; por lo que se presumía que algunas de las cartas de autoadscripción eran apócrifas en perjuicio de los aspirantes.*

*Si bien cuatro de los candidatos antes mencionados presentaron su renuncia a la candidatura ante el IEEPCO, ello no los eximió de ser beneficiados de forma indirecta con el registro de la misma, lo que contraviene la finalidad de la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los lineamientos de paridad del IEEPCO, beneficiándose del perjuicio de un tercero, en este caso, de dos poblaciones históricamente vulneradas: las mujeres y las personas transgénero o muxes.*

*X. El IEEPCO resolvió cancelar de manera definitiva el registro de los 17 candidatos postulados por dos coaliciones, toda vez que las pruebas demostraban que no se trataba de mujeres trans, sino de ciudadanos cisgénero que pretendían hacer un mal uso de la acción afirmativa.*

*En los casos de los candidatos propuestos que manifestaron que el IEEPCO no solicitó requisitos adicionales más que la autoadscripción para poder gozar de la acción afirmativa llama la atención que en la investigación realizada se demostró a través de*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*questionarios que se les realizaron, entrevistas hechas a vecinos y por anteriores postulaciones a cargos públicos que no pertenecían a la comunidad transgénero.*

*Cabe hacer mención que la investigación realizada por el IEEPCO no consistió en demostrar que las personas no eran trans, sino en que habían hecho un fraude a la ley al ocupar una norma establecida (el artículo 16 de los lineamientos de paridad) para un fin ilícito (evadir la postulación paritaria entre hombres y mujeres de las candidaturas). La investigación, gracias a las pruebas documentales aportadas, concluyó que las 17 personas denunciadas eran hombres cisgénero, y no se trataba de mujeres transgénero.*

*Además, la investigación realizada por el IEEPCO demostró que había una responsabilidad directa de los partidos MC y PANAL, ante la falsa postulación de candidaturas trans. Esto fue debido a que, en un primer momento, dichas instituciones políticas postularon a estos candidatos como hombres, y una vez que se les requirió el principio de paridad de género, se hizo el registro de éstos como mujeres transgénero. Este acto ocurrió en los municipios donde participaban de manera individual, así como donde contendían en coalición.*

*De la misma manera se consideró que había una responsabilidad de los partidos PAN, PRD, PRI y PVEM por beneficiarse de los resultados de los cambios realizados por los miembros de sus coaliciones. Aunado a ello, es importante recordar que existe una obligación de los partidos políticos y coaliciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, por lo que permitir o hacer mal uso de una acción afirmativa en detrimento de la población a la que se busca mejorar, es un acto contrario a su finalidad.*

*Una vez que fue acreditada la comisión de la conducta ilícita, relativa al fraude a la ley cometido por los partidos MC y PANAL, así como la intervención de los partidos integrantes de las coaliciones "Todos por Oaxaca" y "Por Oaxaca al Frente" puesto que catorce de los registros denunciados fueron aprobados por esas coaliciones, se determinó que el PAN, PRD, PRI y PVEM era acreedores a una amonestación pública pues su falta fue calificada como "leve".*

*En tanto, la falta cometida por los partidos MC y PANAL, por actuar de manera dolosa y sistemática, fue calificada como "grave". A estos partidos se les impuso la supresión de 18 meses de gasto ordinario; la finalidad de esta sanción fue la de evitar este tipo de conductas contrarias a las funciones que deben tener los partidos políticos dentro del*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*país. Tal como lo marca la legislación, los recursos obtenidos de las sanciones impuestas de dicha resolución serían destinados al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.*

*En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEEPCO, el 1 de junio de 2018, los consejeros electorales aprobaron realizar los ajustes de género a las planillas de concejalías a los Ayuntamientos que fueron cancelados después de probarse que se trataba de hombres que intentaron usar el derecho a la identidad de género para obtener una candidatura política y, al recorrer posiciones, colocaron a la siguiente mujer de la lista como primer concejal. Asimismo, se determinó que los candidatos que intentaron hacer fraude a la ley no podrían participar en la contienda (IEEPCO, Acuerdo IEEPCO-CG-45/2018).*

*Las medidas aprobadas por el IEEPCO en este caso perseguían los siguientes fines: por un lado, no se podía permitir que se violentara la postulación paritaria de candidaturas en detrimento de las mujeres; también, las sanciones impuestas correspondieron a la gravedad de las acciones de cada partido político involucrado, donde se buscó que cada uno asumiera la responsabilidad de sus acciones, finalmente, se decidió que los ciudadanos postulados no participarían en la contienda y que las mujeres que se encontraban en segundo lugar de las listas tomarían la primera posición, dejando margen a los partidos políticos para que postularan nuevas personas en los espacios que quedaron en blanco producto del cambio de lugares.*

*Con estas acciones, se impedía violentar los derechos políticos de las mujeres al participar como lo mandata la Constitución en la mitad de las candidaturas, a la vez que se evitaba un fraude a la ley al combatir la simulación de la participación de un grupo vulnerable, en este caso las personas transgénero. Además, los partidos políticos fueron sancionados por intentar hacer un mal uso de la medida de nivelación para las personas transgénero, quienes de manera dolosa intentaron engañar a la autoridad electoral y a la ciudadanía al identificarse como un grupo vulnerable, cuando no lo eran.*

*XI. El 22 de junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó el acuerdo emitido por el IEEPCO y, por mayoría de votos, confirmó dos de las 15 candidaturas transgénero postuladas en Oaxaca. De acuerdo con dicha institución, las dos candidaturas aprobadas como primeros concejales se autoadscribieron como mujeres desde su registro, a diferencia las otras candidaturas que generaron cambios respecto a la autoadscripción que originalmente habían manifestado (TEPJF, SUP-JDC-304/2018).*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Esta instancia también resolvió que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Es decir, no es necesario otro requisito como la autoadscripción calificada, la cual supone que el reconocimiento de la pertenencia a cierto grupo se dé con base en el propio reconocimiento de la comunidad, lo que además indica que las autoridades electorales deben hacerse cargo de la posibilidad de un mal uso de la autoadscripción, para evitar que la identidad trans se utilice de manera engañosa para incumplir con el principio constitucional de paridad.*

*Respecto del resto de los candidatos, el TEPJF decidió que en los casos en los que se hubiera presentado la renuncia a la candidatura, se le solicitase al partido político o coalición la sustitución de ésta. Esto, para cumplir con el principio de paridad y se acordara la sustitución correspondiente dentro del plazo de 48 horas. De no hacerlo, la autoridad administrativa realizaría los corrimientos que estimara pertinentes. Sin embargo, en aquellos casos donde no hubiera renuncia se ordenó que dichas candidaturas fueran registradas en la segunda posición de la lista a efecto de que la primera posición la ocupara la primera mujer de la lista de candidaturas.*

*XII. El caso del reconocimiento de postulaciones de candidaturas trans es, sin duda alguna, sumamente importante, debido a que hace referencia a la protección de los derechos políticos y electorales de un grupo históricamente en desventaja. Pero no hay que dejar de lado la posibilidad, como se vivió en Oaxaca, de que ciertos actores políticos intenten hacer mal uso de una medida afirmativa para intentar incumplir con la paridad de género.*

*Los colectivos integrados por personas transgénero indicaron que para el caso específico de las postulaciones trans era necesaria una autoadscripción calificada. Es decir, que no resultaba suficiente con que una persona manifestara tener una identidad transgénero, sino que debía existir el respaldo de un grupo de personas de la comunidad que pudieran corroborar dicha identidad.*

*Para esto es importante mencionar que el criterio de autoadscripción calificada ha sido utilizado en otras ocasiones. Por ejemplo, el propio TEPJF estableció sobre el tema de las postulaciones indígenas, que no era suficiente con que una persona meramente se identificara como indígena, sino que resultaba necesario tener el reconocimiento de las autoridades y de la comunidad, a fin de que no se viciara de contenido la acción*





# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscribieran como tales y no lo fueran.*

*Respecto de las comunidades indígenas, se estableció "...las o los candidatos deben haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales, participado en reuniones al interior de la comunidad o haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones" (TEPJF, SUIP-RAP-726/2017 y acumulados).*

*Una reflexión sobre el tema es considerar la posibilidad de que las candidaturas de personas trans pasen por el tamiz de la autoadscripción calificada ya que al igual que con otros casos es necesario evitar viciar de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales pero que en realidad sean como personas cisgénero cuyo único interés es contender por un puesto político.*

*El debate no es menor, pero es importante conocer los antecedentes de otros casos donde se han tomado las medidas necesarias para evitar la simulación o bien pensar en otro tipo de diseño institucional para evitar estas malas prácticas tal y como se propone en esta iniciativa.*

*Del mismo modo, es necesario exigir a los partidos políticos un compromiso y actuaciones a favor de nuestra sociedad. Respecto de la decisión del TEPJF sobre permitir que los candidatos registrados pudieran contender siempre y cuando no hubieran renunciado a la candidatura, siendo propuestos en el segundo lugar de las listas, al respecto es importante analizar el efecto de dicha disposición.*

*Los candidatos en mención que no renunciaron a la candidatura manifestaron que eran personas trans aun cuando se había demostrado lo contrario. Esta decisión podría enviar un mensaje erróneo sobre las consecuencias de cometer una falta al permitirles seguir participando en la contienda electoral.*

*Además, es importante no perder de vista la violencia política de género, pues, en caso de ganar la elección, las mujeres que subieron en la lista fungirían como presidentas municipales mientras que los candidatos trans ocuparían el cargo de la sindicatura. Este tipo de escenarios ponen en desventaja a las mujeres pues genera ambientes hostiles que les impiden realizar sus labores de manera adecuada. Diversos casos de violencia*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*política de género en contra de presidentas municipales en Oaxaca y analizadas por el TEPJF dan cuenta de ello.*

*También es necesario mencionar que el pasado 28 de agosto, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; se reforma el primer párrafo al artículo 143, el primer párrafo del artículo, 143 Bis, primera fracción del artículo 143 Quáter, segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, 501, 744 y 1538; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.*

*En él, se contienen disposiciones que permiten facilitar el cambio de género en los documentos oficiales, de manera sencilla y sin la necesidad de iniciar juicios, lo que representa una herramienta que ayuda a combatir las posibles simulaciones en la postulación de candidaturas tras como la ocurrida en Oaxaca, pues se trataría de ciudadanos que cuentan con una identificación oficial que tiene el género con el que las personas se identifican.*

*XIII. Las personas transgénero son parte de la sociedad mexicana y es necesario que sus voces tengan representación en los puestos públicos. Nuestro sistema de gobierno democrático implica la representación de todos los grupos poblacionales y en la medida en que avancemos en el reconocimiento de sus derechos político-electorales y al eliminar obstáculos para su participación, se podrá mejorar su calidad de vida, al considerarles ciudadanas y ciudadanos con los mismos derechos y responsabilidades cívicas.*

*El caso de la postulación de las candidaturas trans en Oaxaca es el inicio de un debate importante sobre cómo las instituciones pueden reconocer derechos de poblaciones discriminadas y en desventaja, al tiempo que deben evitar un posible mal uso de las acciones afirmativas.*

*Al igual que con los casos de las famosas "juanitas" es importante diseñar mecanismos que impidan los abusos y afecten los derechos de las mujeres a participar de forma paritaria en las contiendas electorales. Sin embargo, estos mecanismos serían innecesarios si hubiera un compromiso democrático real de los partidos y actores políticos.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Existen varios elementos del caso de las postulaciones trans en Oaxaca que son importantes resaltar, sobre todo porque dan cuenta de la relevancia que tiene que la ciudadanía vigile los procesos electorales y que dé seguimiento a las acciones de las instituciones involucradas en los procesos electorales.*

*En primer lugar, resulta necesario reconocer el papel de las organizaciones de la sociedad civil. Esto se debe a que fueron las personas transgénero pertenecientes a los colectivos quienes se encargaron de denunciar públicamente a través de conferencias de prensa y de manera formal que se pretendía usurpar una identidad de género, en detrimento de la postulación de mujeres por parte de los 17 hombres que se hicieron pasar por personas trans. Además, fueron estos grupos quienes presentaron la denuncia correspondiente y dieron seguimiento al tema hasta su conclusión. Esta ciudadanía activa e interesada en asuntos públicos es la que fortalece el actuar de las instituciones.*

*Asimismo, resulta relevante que esta discusión haya iniciado en el año 2018 y no mucho después. En este sentido, es trascendental decir que la medida afirmativa también fue usada de manera adecuada, puesto que en las elecciones de 2018 en Oaxaca sí hubo postulaciones reales de personas trans que hicieron uso de la misma. Este fue el caso de Kristel Ramírez Cortés, candidata a la presidencia municipal de San Pedro Mixtepec; Felina Santiago Valdivieso y Mística Sánchez Gómez, como candidatas -propietaria y suplente, respectivamente- a diputadas locales en el distrito de Juchitán de Zaragoza, quienes son muestra de la importancia de eliminar los obstáculos que impiden la participación de este grupo poblacional.*

*Si aspiramos a tener una sociedad más democrática también debemos exigir que haya partidos y dirigentes partidistas con estos valores. Hacer mal uso de una acción afirmativa va en contra no sólo de un grupo que ha estado históricamente en desventaja, sino que nos afecta como sociedad. Por lo tanto, resulta indispensable que los actores y los partidos políticos eviten acciones cuyo único resultado es el incremento en el descontento de la ciudadanía ante un sistema de partidos que nos ha costado mucho construir.*

*Por lo expuesto se considera viable la reforma a los artículos 2 y 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:*

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Texto actual    Texto propuesto*  
*Artículo 2*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XXXI.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;*

*...    Artículo 2*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XXXI.- Usurpación de identidad de género: el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*XXXII.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;*

*Artículo 38*

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*LXV.- Las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle. Artículo 38*

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*LXVI.- Cancelar el registro de candidatos, cuando esté demostrado mediante procedimiento especial sancionador que incurrieron en usurpación de identidad de género.*

### *Artículo 188*

*1.- El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos, candidaturas comunes y los partidos o coaliciones que los postulan.*

*2.- En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos. Artículo 188*

*(...)*

*3.- En caso que algún partido político, candidato o ciudadano advierta la posible usurpación de identidad de género por parte de un candidato, deberá denunciarlo ante la instancia correspondiente para su substanciación.*

*Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*I a la XV. Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*XVI.- Autoadscribir a un candidato sin su consentimiento y en su perjuicio a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*XVII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*I a la VIII.*

*Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*VIII.- Cuando autoadscriba a un candidato de manera mendaz a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*

*En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 38, 188, 304 y 306 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.*

*PRIMERO. Se reforma la fracción XXXI y se recorre el numeral y contenido de las fracciones XXXII a XXXVI, adicionando la fracción XXXVII, del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

## *Artículo 2*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*XXXI.- Usurpación de identidad de género: el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*XXXII.- Violencia política en razón de género: La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público*

*SEGUNDO. Se adiciona la fracción LXVI, al artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

## *Artículo 38*

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*LXVI.- Cancelar el registro de candidatos, cuando esté demostrado mediante procedimiento especial sancionador que incurrieron en usurpación de identidad de género.*

*TERCERO. Se adiciona el numeral tres al artículo 188, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

## *Artículo 188*

*(...)*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

3.- *En caso que algún partido político, candidato o ciudadano advierta la posible usurpación de identidad de género por parte de un candidato, deberá denunciarlo ante la instancia correspondiente para su substanciación.*

*CUARTO. Se reforma la fracción XVI y se recorre el numeral y contenido de la fracción XVI adicionando la fracción XVII, del artículo 304, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*XVI.- Autoadscribir a un candidato sin su consentimiento y en su perjuicio a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*XVII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*QUINTO. Se reforma la fracción VIII y se recorre su numeral y contenido adicionando la fracción IX, del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*VIII.- Cuando autoadscriba a un candidato de manera mendaz a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*

**TERCERO.** De lo manifestado por la Diputada proponente se infiere que pretende normar lo relativo a las candidaturas que de manera indebida se lleguen a presentar por usurpar una identidad de género; por lo que iniciaremos con el análisis de las dos primeras reformas que plantea y que son las siguientes.

*Se reforma la fracción XXXI y se recorre el numeral y contenido de las fracciones XXXII a XXXVI, adicionando la fracción XXXVII, del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*Artículo 2*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**XXXI.- Usurpación de identidad de género:** el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

**XXXII.- Violencia política en razón de género:** La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público

**SEGUNDO.** Se adiciona la fracción LXVI, al artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 38**

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

**LXVI.- Cancelar el registro de candidatos, cuando esté demostrado mediante procedimiento especial sancionador que incurrieron en usurpación de identidad de género.**

a) Respecto al planteamiento que la proponente hace respecto a la incorporación del concepto de usurpación de identidad de género, es importante precisar que resulta necesario establecer un concepto o figura jurídica que visibilice y establezca los parámetros mínimos a los que se debe regir el proceso electoral, pues como acertadamente lo manifiesta, en el proceso inmediato anterior por la falta de una disposición expresa en la que se estableciera que se entiende por autoadscribirse a un género distinto sin pertenecer a él o demostrarlo que efectivamente es del género que manifiesta, generó problemas que se tuvieron que resolver en los tribunales electorales, por lo que la propuesta viene a llenar un vacío jurídico que actualmente se encuentra en nuestra ley electoral.

Ante la problemática suscitada en el proceso electoral inmediato anterior por actos vergonzosos a cargo de candidatos de varios partidos políticos, quienes con la finalidad de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, de forma irresponsable y deshonesto se autoadscribieron a un género distinto del que son lo que generó que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitiera el siguiente criterio:

*Marcela Merino García y otros*





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

VS

*Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*  
*Tesis I/2019*

**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).** - De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

*Sexta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustentó.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.*

Ahora bien, de la lectura del criterio por los magistrados de Sala Superior, podemos concluir que en aras de buscar la integración de las personas en los procesos electorales y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en las candidaturas, en el caso en el que se analiza, basta con la sola autoadscripción de una persona a un género para que el instituto le dé la oportunidad de participar como candidato o candidata en un proceso electoral, razón por la que resulta necesario prever desde la norma electoral un concepto que salvaguarde los derechos de las mujeres trans.

Por lo anterior, le asiste la razón a la Diputada proponente para incorporar el concepto de usurpación de identidad de género al glosario de definiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que resulta procedente reformar por adición la fracción XXXI del artículo de la ley antes citada.

b) Ahora bien, respecto a la adición de la fracción LXVI al artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante analizar el mismo artículo 38 establece en sus fracciones XIVII y XLVIII, así como los numerales 182 y 183.

### *Artículo 38*

*El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XLVII.- Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos de la legislación aplicable;*

*XLVIII.- Resolver los recursos administrativos de su competencia y turnar de manera oportuna al Tribunal, aquellos que deba resolver éste, remitiendo las actuaciones, informes que correspondan y los medios de convicción que se hubieren exhibido;*

*(...)*

Como el Consejo General conocerá de las infracciones que se cometan a la ley electoral, y toda vez que la propuesta de la Diputada es establecer como una infracción la usurpación de identidad de género, a consideración de las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, el Consejo General ya tiene reconocida la atribución de conocer de las diversas infracciones que se cometan a la ley electoral.



# LXIV

## LEGISLATURA

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Además, como podemos deducir de la misma fracción XLVII, si bien cierto habla de sanciones, pero remite a las sanciones establecida en la ley, es decir en el presente numeral no están establecidas las sanciones, tan es así que como ya lo veremos más adelante existen numerales en los que claramente se establecen las sanciones, además que como también más adelante analizaremos en el **Procedimiento Especial Sancionador**, es Tribunal el que resuelve con base a las actuaciones que le remite la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto**, por lo que en ningún momento es el Consejo General que por decisión propia cancele el registro del candidato o candidata, por lo que en la propuesta realizada confunden la tramitología y resolución con lo establece el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, pues es éste en que el Consejo General sí resuelve lo procedente en el expediente que se genere.

Asimismo, suponiendo sin conceder que la propuesta fuera que el Consejo General cancele el registro de un candidato por usurpación de identidad de género, tendríamos que observar que, la presente reforma debió haberse planteado en otro numeral, por citar un ejemplo, transcribimos los artículos siguientes:

#### **Artículo 182**

- 1.- *Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.*
- 2.- *Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*
- 3.- *En el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.*  
*En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.*

*El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.*

*Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

*En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.*

*Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.*

*En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.*

*Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen.*

*En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.*

*Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.*

*En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.*

*Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.*

*En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.*

*En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular a candidatos indígenas.*

*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*4.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.*

*5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

*6.- En el caso que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General del Instituto Estatal, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.*

### Artículo 183

*1.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas,*



# LXIV

## LEGISLATURA

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.*

*2.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

En esto primeros supuestos que establece la ley electoral, se pudo haber establecido que en caso de existir usurpación de identidad de género por alguno de los precandidatos, el Instituto a través del Consejo General negará el registro del candidato o candidata.

Por otra parte el artículo 187 establece lo siguiente:

#### Artículo 187

*1.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

*2.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de esta Ley.*

*3.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

*4.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.*

*5.- Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.*

*6.- De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo, informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.*

*7.- Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán*



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.*

El presente artículo es bastante claro y como nos podemos percatar, establece cierta temporalidad para revisar que hayan cumplido con los requisitos para del registro de candidatos, es decir, dependiendo la elección de que se trate, los consejos en el ámbito de su competencia definirán la procedibilidad del registro de los candidatos, por lo que después de la lectura de los artículos citados, es aquí donde se debió haber incorporado la sanción, y dicha sanción no hubiera sido la de cancelar el registro del candidato, sino la de generar el registro de la candidatura por no cumplir con los requisitos, pues como la misma proponente lo manifiesta en su exposición de motivos, con la reforma realizada al el pasado 28 de agosto a diversos numerales al Código Civil del Estado, en la que contiene disposiciones que permiten fácilmente el cambio del género, resulta ocioso que no lo haya previsto y planteado como uno de los requisitos para el registro de candidatas y candidatos trans, a cualquier cargo de elección popular, además la misma proponente hace el razonamiento que, realizando el cambio de género en los documentos oficiales de manera sencilla y sin necesidad de iniciar juicios, ayudaría a combatir las posibles simulaciones en la postulación de candidaturas como las ocurridas en la elección inmediata anterior, por lo que no puede considerarse procedente la adición de la fracción LXVI, en la que se le faculte al Consejo General de revocar sus propios acuerdos.

Aunado a lo anterior, del artículo 317 al 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las sanciones a las infracciones que cometan los diversos actores de un proceso electoral, por lo que menos se justifica que se establezca como una facultad del Consejo General la de cancelar el registro de un candidato, ya que como anteriormente se dijo, en el proceso especial sancionador, no es el Consejo General quien termina dictando la resolución, sino es el Tribunal.

Con base en lo planteado en el presente inciso b), las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras, **consideramos improcedente la adición de la fracción LXVI al artículo 38** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

c) Ahora, procederemos al estudio y análisis de la reforma planteada al artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales.

*TERCERO: Se adiciona el numeral tres al artículo 188, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*Artículo 188*

(...)



# LXIV

## LEGISLATURA

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

3.- *En caso que algún partido político, candidato o ciudadano advierta la posible usurpación de identidad de género por parte de un candidato, deberá denunciarlo ante la instancia correspondiente para su substanciación.*

En relación a lo manifestado por la Diputada, resulta viable ya que como podemos ver este artículo se refiere a la publicidad de los datos de las personas que fueron integradas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por lo que sin duda que cuando algún partido político, candidato o ciudadano se percate que hay un registro en el que aparece alguien que se haya registrado como trans, estará en su derecho de acudir a la instancia correspondiente para denunciar lo que a su derecho convenga; por lo que, las y los Diputados que integramos las Comisiones dictaminadoras consideramos procedente la adición del numeral 3 al artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

d) Por último, se analizarán de manera conjunta las reformas propuestas a los artículos 304 y 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Diputada propone lo siguiente:

*CUARTO. Se reforma la fracción XVI y se recorre el numeral y contenido de la fracción XVI adicionando la fracción XVII, del artículo 304, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*Artículo 304 Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*XVI.- Autoadscribir a un candidato sin su consentimiento y en su perjuicio a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*

*XVII.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

*QUINTO. Se reforma la fracción VIII y se recorre su numeral y contenido adicionando la fracción IX, del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

*Artículo 306 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*VIII.- Cuando autoadscriba a un candidato de manera mendaz a género diverso al manifestado en su solicitud, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.*





# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## *IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley*

De lo propuesto en la reforma de ambos artículos, si bien es cierto que puede considerarse como una infracción, cierto es también que en la iniciativa planteada no quedó claro bajo que procedimiento sancionador se reclamara la sanción de dicha infracción, esto es así, ya que plantea que mediante el proceso especial sancionador sea el Consejo General el que cancele el registro, pero como ya lo analizamos, en dicho proceso es el tribunal el que emite la sanción y no el Instituto a través del Consejo General, por lo que no hay coherencia en lo planteado.

Asimismo, para plantear que dichas infracciones serán sancionadas mediante el proceso especial sancionador, se debió haber agregado como una fracción IV al artículo 334 de la ley electoral, y no sólo eso, además debieron adicionar artículos en los que se previera el procedimiento a seguir, es decir, debió estipular lo siguiente:

- I. Requisito de la denuncia.
- II. Ante quien se presentará la denuncia.
- III. Casos en que será desechada la denuncia.
- IV. Plazo para admitir o desechar la denuncia.
- V. En caso de ser procedente la denuncia, en qué plazo se le deberá notificar al denunciante.
- VI. Qué medidas cautelares se podrían dictar.
- VII. Qué pruebas se admitirían.

Entre otros datos más, pero sobre todo al no establecerlo en el artículo 334 como una causal más para el inicio del procedimiento especial sancionador, se está realizando un reforma que limitada, que deja vacíos legales y que pueden afectar en la aplicación de la ley.

Dicho lo anterior, resulta improcedente establecer como infracción lo propuesto por la Diputada, ya que guarda estrecha relación con lo propuesto, de que bajo el procedimiento especial sancionador fuese sancionada la usurpación de identidad de género, pero al no estar incluida y desarrollada en el artículo 334 como una causal más, la iniciativa en análisis está incompleta y adolece de toda la normatividad que debe regular el procedimiento.

**CUARTO.** Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente planteados, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente



# LXIV

## LEGISLATURA

### H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

#### DICTAMEN:

**ÚNICO:** Las Diputadas y Diputados que integramos la Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** la reforma por adición de la fracción XXXI y recorriéndose el contenido de la fracción XXXII a la XXXVI y adicionándose la fracción XXXVII al artículo 2; se adiciona el numeral 3 al artículo 188; **determinamos improcedente** la adición de la fracción LXVI al artículo 38; la reforma a la fracción XVI del artículo 304; y la reforma a la fracción VIII del artículo 306, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de la Honorable asamblea, el siguiente proyecto de

#### DECRETO:

**ÚNICO:** Se reforma por adición de la fracción XXXI y recorriéndose el contenido de la fracción XXXII a la XXXVI y adicionándose la fracción XXXVII al artículo 2; se adiciona el numeral 3 al artículo 188, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

#### Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XXX (...)

**XXXI.- Usurpación de identidad de género:** el acto mediante el cual un ciudadano o persona se autoadscribe de manera mendaz a género diverso al propio, con el fin de beneficiarse de las acciones afirmativas para cumplir con el requisito de paridad de género y alternancia.

**XXXII.- Violencia política en razón de género:** La acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público;

**XXXIII.- Votación estatal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida los votos de los partidos políticos a los que se les aplicó alguno de los límites establecidos en el artículo 33, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 23, apartado 1, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**XXXIV.- Votación estatal válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

XXXV.- **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en la urna, en tratándose de la votación de diputados y diputadas plurinominales se incluirán los votos emitidos en las casillas especiales;

XXXVI.- **Votación Válida Emitida:** La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados, y

XXXVII.- **Voto nulo:** Es una boleta electoral que fue utilizada y al que la mesa directiva de casilla y la autoridad electoral le atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

(...)

Artículo 188

1 y 2 (...)

3.- **En caso que algún partido político, candidato o ciudadano advierta la posible usurpación de identidad de género por parte de un candidato, deberá denunciarlo ante la instancia correspondiente para su substanciación.**

(...)

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, 27 de mayo de 2020.

### COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO



DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS  
PRESIDENTA

RESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ELISA ZERÓN LAGUNAS  
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA  
INTEGRANTE



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**INTEGRANTE**

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA**  
**INTEGRANTE**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL EXPEDIENTE 221 Y DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL EXP. 67.